

RECOPILACION
DE
LEYES Y REGLAMENTOS

Con Indices

Numérico, por Ministerios, Temático y de Notas

ES PROPIEDAD DEL ESTADO
NO COMERCIALIZABLE

TOMO 105

Comprende desde la ley 19.282, de 4 de enero, a la ley 19.308, de 27 de junio de 1994, y reglamentos publicados entre los meses de enero y junio del mismo año

EDICION OFICIAL

Trabajo realizado por

DIVISION DE COORDINACION E INFORMACION JURIDICA

Sector Publicaciones

Habiéndose cumplido con lo establecido en el N° 1 del artículo 82° de la Constitución Política de la República, y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como ley de la República.

Santiago, 1° de marzo de 1994.— PATRICIO AYLWIN AZOCAR.— Ricardo Solari S., Ministro Secretario General de la Presidencia de la República subrogante.— Luis Alvarado C., Ministro de Bienes Nacionales.

*

LEY N° 19.301

Modifica diversos cuerpos legales relativos a mercado de valores, administración de fondos mutuos, fondos de inversión, fondos de pensiones, compañías de seguros y otras materias que señala

(Publicada en el "Diario Oficial" N° 34.819, de 19 de marzo de 1994)

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY⁹⁵

95 Por sentencia de 7 de marzo de 1994, el Tribunal Constitucional declaró:

1.— Que los incisos 1° y 2° del N° 12 del artículo 94°, agregados por la letra d) del N° 17 del Artículo Cuarto, que introduce modificaciones al decreto ley 3.500, de 1980; y la letra u), agregada al artículo 3°, por el N° 1 del Artículo Séptimo que introduce modificaciones al decreto con fuerza de ley 101, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 1980, eran inconstitucionales, y por tanto debían eliminarse de su texto.

2.— Que las siguientes disposiciones eran también de naturaleza orgánica e inconstitucionales, debiendo eliminarse de su texto, (como en efecto se hizo): Incisos 3° y 4° del N° 9, y N° 10 (pasando a ser N° 10 el anterior N° 11, y así sucesivamente), agregados por la letra iii) al artículo 13° por el N° 5, del Artículo Segundo; inciso 1° del artículo 44° (pasando a ser 1° el anterior inciso 2°, y así sucesivamente), reemplazado por la letra a) del N° 9, letra n), del inciso 2° (pasando a ser letras n) y ñ) las anteriores letras ñ) y o)), inciso 9°, incluidos sus N°s 1 al 12 y en el inciso 19° la frase final que dice: "El Banco Central de Chile podrá excluir de la determinación de porcentajes máximos de inversión contemplada en este inciso, a los instrumentos de cada tipo señalados en la letra n).", todo del artículo 45°, sustituido por el N° 10 y el inciso 3° del N° 12, agregado por la letra d) al artículo 94°, por el N° 17, del Artículo Cuarto.

3.— Que las siguientes disposiciones son constitucionales: Artículo Primero: Inciso final del artículo 136° y artículo 182°, agregados por la letra b); Artículo Segundo: Inciso final del N° 9 agregado por la letra iii) del artículo 13° contenido en el N° 5; Artículo Cuarto: Inciso 2° del artículo 44°, reemplazado por la letra a) del N° 9, inciso 10°, 20° y final del artículo 45°, sustituido por el N° 10, incisos 1°, 3°, 15°, 23° letra b), 24° letra b), 25°, 31° y 32° del artículo 47°, reemplazado por el N° 13, artículo 49°, sustituido por el N° 16, párrafo final de la letra f), del artículo 98°, que es reemplazada por la letra a) del N° 18, artículo 18° del Título XIII "Disposiciones Transitorias", reemplazado por el N° 44; Artículo Quinto: Incisos 2° y 3° de la letra h), incorporada por la letra j) del N° 6, que modifica el artículo 21°.

4.— Que no correspondía a ese Tribunal pronunciarse sobre la letra g) del artículo 155°, agregado por la letra b) del Artículo Primero, que introduce modificaciones a la ley 18.045 de Mercado de Valores, del proyecto remitido, por versar sobre materias que no son propias de ley orgánica constitucional.

- 1.— Censura;
- 2.— Multa a beneficio fiscal, hasta por un monto global por Administradora equivalente a mil unidades de fomento. En el caso de tratarse de infracciones reiteradas de la misma naturaleza, podrá aplicarse una multa de hasta cinco veces el monto máximo antes expresado, y
- 3.— Revocación de autorización de existencia de la Administradora. La aplicación de esta sanción procederá en casos de infracción grave de ley; en aquellos casos en que la ley expresamente lo disponga, y cuando la Administradora hubiere sido sancionada reiteradamente por haber incurrido en una o más de las conductas u omisiones señaladas en el artículo 154° del decreto ley 3.500, de 1980.

Asimismo, la Superintendencia podrá aplicar esta sanción a las sociedades filiales de la Administradora o disponer la enajenación de sus inversiones efectuadas en o a través de éstas, cuando no cumplan con lo establecido en el inciso 5° del artículo 23° del decreto ley 3.500, de 1980.

Cuando se apliquen las sanciones de los N°s 1 y 2 de este artículo, la Superintendencia podrá poner en conocimiento de la Junta de Accionistas las infracciones, incumplimientos o actos en que hayan incurrido los directores o gerentes, a fin de que aquélla pueda removerlos de sus cargos si lo estima conveniente, sin perjuicio de ejercer las acciones judiciales pertinentes. La convocatoria a esta Junta de Accionistas deberá hacerla el directorio dentro del plazo que fije la Superintendencia, pudiendo ser citado por ella misma si lo estima necesario."

ARTICULO 8° Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley 252, de 1960, sobre Ley General de Bancos¹²⁰:

1.— Al artículo 83°:

a) Reemplázase el último inciso del N° 4° bis, por el siguiente:
"Podrán ser cesionarios de estos créditos los bancos, las sociedades financieras y otras entidades reguladas por leyes especiales que les permitan este tipo de inversiones. La administración de estos créditos deberá quedar en estos casos encargada a un banco o sociedad financiera o a alguno de los agentes administradores de mutuos hipotecarios a que se refiere el artículo 21° bis del decreto con fuerza de ley 251 de 1931, o cualquier otra entidad autorizada por ley para administrar mutuos hipotecarios endosables."

b) Modifícase la letra a) del N° 11 bis), de la siguiente forma:

120 El decreto con fuerza de ley 252, de 1960, fijó el texto de la Ley General de Bancos. ("Diario Oficial" N° 24.611, de 4 de abril de 1960; Recopilación de Leyes, Tomo 48, Volumen 2°, pág. 1026).— MODIFICACIONES: Decreto con fuerza de ley 352, de 1960: Reemplaza el artículo 25° y modifica el artículo 115°. (Recopilación de Leyes, Tomo 48, Volumen 2°, pág. 1405).— Ley 14.171, de 26 de octubre de 1960: Modifica el N° 4 del artículo 83°.— Ley 14.572, de 20 de mayo de 1961: Agrega inciso a continuación del 1° del artículo 80°.— Ley 15.020, de 27 de noviembre de 1962: Modifica el inciso 2° del artículo 1°.— Ley 16.253, de 19 de mayo de 1965: Agrega inciso al artículo 22° y sustituye el inciso final del artículo 80°.— Ley 16.324, de 28 de septiembre de 1965: Agrega inciso final al artículo 4°, inciso 2° al artículo 32° y modifica el artículo 33°.— Ley 16.735, de 2 de enero de 1968 (Art. 62°): Aclara el inciso final del artículo 82°.— Ley 17.271, de 2 de enero de 1970 (Arts. 105° y 128°): Aclara el artículo 80° y modifica el inciso 2° del artículo 118°.— Ley 17.399, de 2 de enero de 1971 (Art. 150°): Modifica el inciso 2° del artículo 118°.— Decreto ley 7, de 1973: Suspende la vigencia del artículo 2° en lo relacionado con la duración del cargo de Superintendente de Bancos. (Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 61, pág. 20).— Decreto ley 748, de 1974: Modifica el artículo 27°. (Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 64, pág. 503).— Decreto ley 749, de 1974: Reemplaza el artículo 20°, aclara y modifica el artículo 45° y el artículo 80° y los N°s 14, 15 y 17 del artículo 83°. (Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 64, pág. 506).— Decreto ley 818, de 1974: Modifica el artículo 15°, reemplaza el inciso 1° del artículo 30° por los

Agrégase a continuación de la expresión "fondos de inversión", la siguiente oración: "en las condiciones que establezca la Superintendencia." y

que indica, modifica el artículo 45°, sustituye el inciso final del artículo 47° y los N°s. 2 y 3 del artículo 64°, reemplaza el N° 4, modifica el N° 12, sustituye el N° 13 y agrega N°s. 16 y 17 al artículo 65°, reemplaza los artículos 66° y 68°, sustituye el N° 10 y agrega incisos al artículo 86°. (Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 65, pág. 36).— Decreto ley 1.000, de 1975: Reemplaza el inciso 1° del artículo 80°. (Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 66, pág. 256).— Decreto ley 1.097, de 1975 (Art. 27°): Deroga los Títulos I, II y III, con excepción de los artículos 19° y 26° y deroga los incisos finales de los artículos 28° y 80°. (Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 66, pág. 526).— Decreto ley 1.171, de 1975 (Arts. 1° y 8°): Modifica el artículo 33° y el N° 16 del artículo 65°, deroga el inciso 2° del artículo 74°, modifica el inciso 1° del artículo 80°, sustituye los N°s. 3 y 4 del artículo 83° y reemplaza el texto de dicho artículo a partir del N° 13 (números 13, 14, 15, 16 y 17 e incisos que le siguen), modifica el inciso 1°, sustituye el 3° y modifica el 4° del N° 7, reemplaza el N° 8, sustituye el inciso 1° del N° 9 y suprime el N° 10, todo del artículo 84°. (Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 67, pág. 452).— Decreto ley 1.638, de 1976: Modifica el artículo 26°, reemplaza el artículo 34° y modifica el inciso 1° del artículo 66°. (Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 68, pág. 415).— Decreto ley 1.645, de 1976: Aclara el N° 17 de artículo 65°. (Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 69, pág. 429).— Decreto ley 1.847, de 1977: Reemplaza el artículo 80°, agrega N° 3 bis e inciso al N° 15 del artículo 83°, agrega inciso al N° 4 del artículo 86°, reemplaza los artículos 87° y 95° y modifica el inciso 2° del artículo 96°. (Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 71, pág. 85).— Decreto ley 2.099, de 1978: Modifica los incisos 1° y 2° del artículo 26°, agrega artículo 26° bis, reemplaza el N° 5 y modifica el N° 16 del artículo 65°, sustituye el artículo 68° y los N°s. 1 y 2 del artículo 78°, modifica los N°s. 2, 3, 3 bis y 8 del artículo 83°, reemplaza el inciso 2° y agrega inciso a continuación del penúltimo del N° 1 del artículo 84° y modifica el N° 8 del mismo artículo, sustituye el Título XII "de las Operaciones Hipotecarias" (Arts. 86° al 106°) y deroga el Título XIII. (Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 71, pág. 484).— Decreto ley 3.345, de 1980: Modifica los artículos 44° y 55°, deroga el artículo 63°, modifica los artículos 65°, 79°, 81°, 83°, 84°, 86°, 88°, 89°, 90°, 92°, 93° y 94° y agrega nuevos Títulos XIII y XIV. (Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 77, pág. 196).— Decreto ley 3.460, de 1980 (Art. 1°): Modifica el inciso 2° del artículo 27°, reemplaza el artículo 66°, deroga el artículo 68° y sustituye el artículo 112°. (Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 77, pág. 396).— Decreto ley 3.581, de 1980 (Art. 1°): Reemplaza el inciso 2° del artículo 91°. (Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 78°, pág. 291).— Ley 18.022, de 19 de agosto de 1981 (Arts. 1° y 7°): Agrega nuevo artículo 31° bis, modifica el inciso 1° del artículo 32° y el artículo 33°, deroga el inciso 2° del artículo 36°, modifica el inciso 1° del artículo 48°, el inciso 2° del artículo 52° y el N° 3 del artículo 65°, agrega N° 1 bis y modifica el inciso 1° del N° 15 del artículo 83°, modifica el inciso 2° del N° 1 y sustituye los N°s. 8 y 9 del artículo 84° y le agrega N° 10 al mismo artículo, reemplaza el artículo 85°, deroga el Título XIII, artículos 107° al 109° inclusive y modifica el inciso 1° del artículo 113°.— Ley 18.045, de 22 de octubre de 1981 (Art. 70°): Modifica el N° 11 bis del artículo 83°.— Ley 18.046, de 22 de octubre de 1981 (Art. 139°): Modifica el artículo 27°, reemplaza los artículos 28° y 29°, agrega nuevo artículo 63°, modifica los artículos 64°, 65° y 75°.— Ley 18.091, de 30 de diciembre de 1981 (Art. 38°): Modifica el N° 8 del artículo 84°.— Ley 18.204, de 22 de enero de 1983: Deroga los incisos 4°, 5°, 6°, 7° y 8° del artículo 83°, deroga el inciso 3° del N° 1 y sustituye el N° 8 del artículo 84°.— Ley 18.223, de 10 de junio de 1983 (Art. 13°): Modifica el inciso 5° del artículo 34° y agrega artículo 45° bis.— Ley 18.274, de 4 de enero de 1984: Modifica el inciso 2° del N° 1 del artículo 84°.— Ley 18.482, de 28 de diciembre de 1985 (Art. 40°): Sustituye el inciso 2° del artículo 86°.— Ley 18.576, de 27 de noviembre de 1986 (Arts. 1° y 4°): Agrega artículo 20°, reemplaza los N°s. 2 y 3 del artículo 31° bis, refunde el inciso 2° del artículo 43° y el artículo 44° en la forma que indica, sustituye los artículos 45° y 52°, deroga el Título VII, agrega inciso a los N°s. 2 y 10 del artículo 65° y N° 18 al mismo artículo, agrega nuevo inciso 3° al artículo 75°, pasando el actual inciso a ser 4°, reemplaza los artículos 76° y 77°, deroga el N° 3 del inciso 1° del artículo 78°, agrega artículo 80° bis, modifica el N° 3 bis, sustituye los N°s. 11 bis y 15, agrega N° 15 bis y reemplaza los incisos 2° y 3°, todo en el artículo 83°, agrega artículo 83° bis, sustituye los artículos 84° y 85° y el N° 1 del artículo 86°, agrega N° 3 al artículo 87°, modifica el inciso 1° del artículo 90°, deroga el inciso 3° del artículo 91°, reemplaza el inciso 1° del artículo 94°, deroga la referencia al artículo 44° del artículo 113°, agrega inciso al artículo 115° y Título XV, con artículos 116° al 150°, ambos inclusive; dispone que el artículo 80° bis y el párrafo 2° del Título XV, regirán a contar de la fecha que indica.— Ley 18.707, de 19 de mayo de 1988 (Art. 1°): Agrega párrafo a los N°s. 4 y 7 del artículo 65°, modifica el inciso 1° del artículo 80° bis, agrega N° 4 bis, modifica las letras a) y b) y agrega párrafo al N° 11 bis del artículo 83°, modifica el párrafo tercero y agrega nuevo párrafo a continuación de él en el N° 5 y modifica el párrafo segundo del N° 6, todo en el artículo 84°, agrega inciso final al artículo 86°, e inciso al artículo 130° y reemplaza el inciso 4° del artículo 133°.— Ley 18.768, de 29 de diciembre de 1988 (Art. 72°): Sustituye el N° 7, deroga el inciso 2° del N° 12 y modifica el inciso 3° del N° 13, todo en el artículo 65°.— Ley 18.814, de 28 de julio de 1989 (Art.

sustitúyese el punto seguido (.) por una coma (,).

2.— Al artículo 84°:

Sustitúyese el inciso 1° del N° 1, por el siguiente:

"1.— No podrá conceder créditos, directa o indirectamente, a una misma persona natural o jurídica, por una suma que exceda del 5% de su capital pagado y reservas. Este límite se elevará al 10%, si el exceso corresponde a créditos concedidos en moneda extranjera para exportaciones o a créditos, en moneda chilena o extranjera, destinados al financiamiento de obras públicas fiscales ejecutadas por el sistema de concesión contemplado en el decreto con fuerza de ley 164, de 1991, del Ministerio de Obras Públicas, siempre que en la respectiva operación de crédito concurren dos o más bancos o sociedades financieras que hayan suscrito un convenio de crédito con el constructor o concesionario del proyecto. Por reglamento, dictado conjuntamente entre el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Obras Públicas, se determinará el capital mínimo, garantías y demás requisitos que se exigirán a la sociedad constructora o concesionaria para efectuar estas operaciones."

ARTICULO 9° En el evento de que por aplicación de lo dispuesto en el artículo 4° de esta ley, un Fondo de Pensiones quedare excedido de los límites máximos de inversión determinados en conformidad a lo dispuesto en los artículos 45°, 45° bis, 47° y 47° bis del decreto ley 3.500, de 1980¹²¹, el exceso de inversión producido podrá ser mantenido por tiempo indefinido.

ARTICULO 10° Sustitúyese el artículo 17° de la ley 18.091¹²², por el siguiente:

"Artículo 17° Establécese para el personal de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras una asignación mensual de porcentaje variable, de acuerdo con el escalafón y grado a que pertenezca el empleado y que se calculará sobre el sueldo base y la asignación de fiscalización que le corresponda, de conformidad a lo establecido en el artículo 19° del decreto ley 3.551, de 1981.

El porcentaje se fijará anualmente mediante decreto supremo del Ministerio de Hacienda y podrá ser aumentado o reducido mediante el mismo procedimiento. El aumento porcentual que signifique esta asignación no podrá ser superior al 200% ni exceder de la proporción que represente para cada escalafón la asignación de fiscalización sobre el sueldo base referido. Para este

4°): Modifica el párrafo 3° del N° 4 bis del artículo 83°.— Ley 18.815, de 29 de julio de 1989 (Art. 37°): Modifica la letra a) del N° 11 bis del artículo 83°.— Ley 18.818, de 1° de agosto de 1989 (Art. 1°): Modifica los incisos 1° y 2° del artículo 26° y el artículo 26° bis, reemplaza el inciso final del artículo 31°, agrega inciso al N° 7 del artículo 65°, modifica el inciso 1°, intercala incisos entre el 1° y el 2° y agrega inciso final, todo en el N° 18 del artículo 65° y agrega N° 19 al mismo artículo, agrega artículo 68°, modifica el inciso final del artículo 84°, reemplaza el inciso 1° y modifica el inciso 1° de la letra a) del artículo 119°, intercala inciso entre el 2° y el 3° y modifica los incisos 6° y final del artículo 120°, intercala inciso entre el 5° y el último del artículo 121°, agrega incisos al artículo 124°, modifica el inciso 2° y sustituye el inciso final del artículo 126°, agrega incisos a la letra a) del artículo 130° y reemplaza el inciso 2° del artículo 137°.— Ley 18.840, de 10 de octubre de 1989 (Art. SEGUNDO, N° 1): Sustituye el artículo 78°, deroga el 79°, reemplaza el artículo 80°, el N° 8 del artículo 83° y el inciso 2° del artículo 86° y modifica los artículos 87°, 94° y 113°.— Ley 19.301, de 19 de marzo de 1994 (Art. 8°): Sustituye el último inciso del N° 4 bis y modifica la letra a) del N° 11 bis del artículo 83° y reemplaza el inciso 1° del N° 1 del artículo 84°.

La ley 18.439, de 21 de septiembre de 1985, autorizó a los Bancos y Sociedades Financieras para capitalizar o reestructurar créditos otorgados a empresas productivas en las condiciones que indica, no obstante lo dispuesto en los artículos 83°, 84° y 85° del decreto con fuerza de ley 252, de 1960, citado.

Por acuerdo de fecha 14 de julio de 1977, del Consejo Monetario, se establecen normas sobre emisión de letras hipotecarias de créditos. ("Diario Oficial" N° 29.815, de 20 de julio de 1977).

efecto, el Superintendente deberá informar anualmente al Ministerio de Hacienda sobre esta materia.

Al fijar los porcentajes de esta asignación, el Ministro de Hacienda tendrá en cuenta los antecedentes disponibles sobre las remuneraciones que se pagan por funciones homologables a las desempeñadas en las referidas Superintendencias, tanto en el sector público como en el sector privado.

El gasto que represente esta asignación se hará con cargo a los recursos con que este Servicio financia anualmente sus remuneraciones."

ARTICULO 11° La asignación establecida en el artículo 17° de la ley 18.091¹²³, se aplicará también al personal de las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones y la de Valores y Seguros, y se determinará en igual forma. Para este efecto, los respectivos Superintendentes deberán informar anualmente al Ministerio de Hacienda sobre esta materia.

El gasto que represente esta asignación para cada Servicio se hará con cargo a los recursos con que cada uno de ellos financia anualmente sus remuneraciones.

ARTICULO 12° Derógase el artículo 6° de la ley 18.646¹²⁴.

ARTICULO 13° En el caso de sociedades anónimas abiertas sujetas al Título XII del decreto ley 3.500, de 1980¹²⁵, cuyas acciones a la fecha de publicación de la presente ley podían ser adquiridas por los Fondos de Pensiones, su concentración máxima permitida será del treinta y dos por ciento, o aquella que señalen expresamente sus estatutos.

Disposiciones Transitorias

ARTICULO 1° Facúltase al Presidente de la República para que dentro del plazo de un año, a contar de la fecha de publicación de esta ley, fije los textos refundidos de la ley 18.045, de Mercado de Valores¹²⁶, del decreto ley 3.500, de 1980, sobre Fondos de Pensiones¹²⁷, y del decreto con fuerza de ley 251, de 1931, sobre Compañías de Seguros¹²⁸. En el ejercicio de esta facultad, podrá refundir, coordinar y sistematizar las disposiciones de dichos cuerpos legales e introducir cambios formales, sea en cuanto a numeración de artículos, titulación, ubicación de preceptos y otros de similar naturaleza.

121 Véase la nota 103.

122 La ley 18.091, de 30 de diciembre de 1981, estableció normas complementarias de incidencia presupuestaria, de personal y de administración financiera.— MODIFICACIONES: Ley 18.196, de 29 de diciembre de 1982 (Arts. 16° y 21°): Modifica el inciso 1° del artículo 16° y renueva por el plazo que indica, la facultad concedida al Presidente de la República, por su artículo 30°.— Ley 18.267, de 2 de diciembre de 1983 (Art. 19°): Sustituye el artículo 16°.— Ley 18.482, de 28 de diciembre de 1985 (Art. 81°): Modifica el inciso final del artículo 16°.— Ley 18.681, de 31 de diciembre de 1987 (Art. 19°): Agrega inciso final al artículo 16°.— Ley 19.301, de 19 de marzo de 1994 (Art. 10°): Reemplaza el artículo 17°.

El decreto 58, de 18 de enero de 1982, de Hacienda, renovó hasta el 31 de diciembre de 1982, las normas y modalidades de operación dispuestas en el Título II del decreto 68, de 27 de enero de 1981, del mismo Ministerio, sólo para los efectos de la aplicación del inciso final del artículo 16° de la ley 18.091, citada. ("Diario Oficial" N° 31.177, de 28 de enero de 1982; Recopilación de Reglamentos, Tomo 42, pág. 159).

123 Véase la nota anterior.

124 La ley 18.646, de 29 de agosto de 1987, modificó el decreto ley 3.500, de 1980, que estableció nuevo Sistema de Pensiones.— MODIFICACIONES: Ley 18.681, de 31 de diciembre de 1987 (Art. 1°): Modifica el artículo 5° transitorio.— Ley 18.768, de 29 de diciembre de 1988 (Art. 28°): Modifica el inciso 1° del artículo 6° transitorio.— Ley 18.964, de 10 de marzo de 1990 (Art. 5°): Sustituye el artículo 6°.— Ley 19.301, de 19 de marzo de 1994 (Art. 12°): Deroga el artículo 6°.

125 Véase la nota 103.

Santiago, 7 de marzo de 1994.— PATRICIO AYLWIN AZOCAR.— Alejandro Foxley R., Ministro de Hacienda.— René Cortazar S., Ministro del Trabajo y Previsión Social.

*

LEY N° 19.302

Modifica la ley 18.168, General de Telecomunicaciones

(Publicada en el "Diario Oficial" N° 34.811, de 10 de marzo de 1994)

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

"ARTICULO 1° Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley 18.168, General de Telecomunicaciones¹⁴⁰:

1.— Reemplázase, en el artículo 3°, la letra e) por la siguiente:

140 La ley 18.168, de 2 de octubre de 1982, aprobó la Ley General de Telecomunicaciones.— MODIFICACIONES: Ley 18.482, de 28 de diciembre de 1985 (Art. 47°): Sustituye el artículo 12° y los incisos 4° y 5° del artículo 25°, intercala artículos 28° bis y 31° bis y modifica el inciso 1° e intercala inciso 2° al artículo 32°.— Ley 18.591, de 3 de enero de 1987 (Art. 65°): Agrega letra e) al artículo 3°.— Decreto con fuerza de ley 1, de 1987, de *Telecomunicaciones*: Sustituye los artículos 8° y 9°, modifica el inciso final del artículo 11°, agrega inciso al artículo 13°, reemplaza los artículos 14° y 15°, agrega inciso 3°, pasando el actual a ser 4° en el artículo 16°, elimina el inciso 3° del artículo 21°, sustituye el artículo 23°, agrega a continuación del artículo 24°, artículos 24° A, 24° B y 24° C, e inciso 2°, pasando el actual a ser inciso 3°, en el artículo 26°, intercala Título IV (Arts. 28° A a 28° E), a continuación del artículo 28° bis, reemplaza los artículos 29° y 30° por las disposiciones contenidas en el nuevo Título V (Arts. 29° a 30° K), pasando a ser Título VI el actual IV. (Recopilación de Leyes y Reglamentos, Tomo 89, Anexo B, pág. 281).— Ley 18.681, de 31 de diciembre de 1987 (Art. 4°): Agrega letra j) al artículo 23° del Título II, inciso 6° al artículo 30° B del Título V y Título VI, con el articulado que señala, pasando a ser Título VII el actual Título VI y numerándose como artículos 36°, 37°, 38°, 39°, 40° y 41° los actuales artículos 31°, 31° bis, 32°, 33°, 34° y 35°.— Ley 18.838, de 30 de septiembre de 1989 (Art. 47°): Sustituye el inciso 3° del artículo 4°, reemplaza el inciso 1° y deroga el inciso 5° del artículo 8°, modifica el inciso 3° del artículo 16°, deroga el inciso 2° del artículo 17°, sustituye el encabezamiento del artículo 23°, modifica el artículo 31° y agrega inciso final al artículo 39°.— Ley 19.091, de 7 de noviembre de 1991: Reemplaza el Título VII, que comprende los artículos 36°, 37°, 38°, 39° y 39° bis.— Ley 19.221, de 1° de junio de 1993 (Art. 12°): Modifica el artículo 22°.— Ley 19.277, de 20 de enero de 1994: Sustituye el artículo 2°, agrega párrafo 2° a la letra a) del artículo 3°, reemplaza los artículos 8° y 9°, agrega artículo 9° bis, sustituye los incisos 1° y 2° del artículo 11°, reemplaza el artículo 13°, agrega artículos 13° A, 13° B y 13° C, sustituye los artículos 14°, 15° y 16°, agrega artículo 16° bis, reemplaza los artículos 17°, 21°, 22° y 23°, incorpora a continuación del Título VII, artículos 36° y 36° A nuevos, agrega a continuación de la letra b) del artículo 36°, que pasó a ser 36° B, nuevas letras c) y d) y deroga el inciso 1° del artículo 38°.— Ley 19.302, de 10 de marzo de 1994 (Art. 1°): Sustituye la letra e) del artículo 3°, modifica el artículo 5° y el inciso 2° del artículo 6°, agrega nuevo inciso 2° al artículo 7°, reemplaza el artículo 10°, modifica el epígrafe del Título III, agrega a continuación del artículo 24° C, artículos 24° A, 24° B, 24° C y 24° D, que pasan a ser artículos 24° D, 24° E, 24° F y 24° G, respectivamente, con las enmiendas que señala, agrega artículo 24° bis, sustituye los artículos 25° y 26°, intercala inciso 2° al artículo 27°, reemplaza epígrafe del Título IV, con artículos 28° A, 28° B, 28° C, 28° D, 28° E, 28° F, 28° G, 28° H y 28° I, sustituye el inciso 1° y agrega nuevo inciso 3° al artículo 30° E, reemplaza los artículos 30° F y 30° G y agrega artículo 36° bis.

En relación a los textos legales asociados y reglamentación de esta ley, complétese esta información con la nota 205 del Tomo 104 de la Recopilación de Leyes y Reglamentos.